

Ciudad de México, 09 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, cuatro juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, le informo que serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, tres propuestas de jurisprudencia cuyos rubros, en su momento, serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a consideración de ustedes, los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, por favor, les solicito lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de esta Sala, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 19 de este año, promovido por Cornelio Zapata Lezama, por su propio derecho, a fin de impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de declarar improcedente su solicitud individual de inscripción o actualización en la sección del padrón electoral de mexicanos residentes en el extranjero.

Al respecto, la ponencia consulta al Pleno declarar fundado el agravio del actor, en atención a lo siguiente:

En el proyecto se destaca, en primer término, que la decisión de la autoridad obedeció, según su dicho, a que el acta de nacimiento del promovente, no se encontraba asociada con alguna Clave Única del Registro de Población, también conocida como CURP.

Lo anterior, con base en la respuesta que le diera en su oportunidad la Dirección del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que no era posible generar una CURP para el accionante, atento a que la Dirección General del Registro Civil del Estado de Puebla, le había comunicado que el acta de nacimiento del actor, se encontraba sujeta a un trámite denominado rectificación administrativa.

De igual forma se detalla que durante la instrucción del juicio que nos ocupa, se requirió en dos ocasiones a la citada Dirección General, a fin de esclarecer los motivos que le impedían validar la información contenida en

el acta de nacimiento del accionante aportada por él mismo, en copia simple para el trámite de su solicitud.

En atención a ello se obtuvo de la autoridad estatal, la certificación de la información contenida en dicho documento con la cual se solicitó, a su vez, a la Dirección del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación que, de no existir algún otro impedimento legal para ello, generara una CURP para el accionante, lo cual fue atendido satisfactoriamente.

De ahí que, al haberse superado el motivo que llevó a la autoridad a declarar improcedente el trámite solicitado por el actor, pues éste ya cuenta con una CURP, la ponencia estima procedente ordenar a la autoridad responsable que, de no existir diverso motivo legal que lo impida, incorpore al actor en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, genere y le entregue su credencial para votar en el extranjero, con la inclusión de la CURP que fue proporcionada por el Registro Nacional de Población a este órgano jurisdiccional.

De igual forma, la ponencia considera que, en el caso, tanto la Dirección General del Registro Civil del Estado de Puebla, como la Dirección del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, debieron actuar con mayor diligencia a favor del ciudadano, como se detalla en el proyecto, por lo que se propone conminar a sus titulares, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan de esa forma al atender asuntos como el que nos ocupa, a fin de cumplir con su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que les impone el artículo primero constitucional en su carácter de autoridades del Estado Mexicano.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar la determinación impugnada para los efectos antes precisados.

Es cuanto, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, César.

A consideración de este pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 19 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, incorpore a la parte actora en el Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, emita y entregue la credencial solicitada en los términos previstos en esta sentencia debiéndolo incluir, en su oportunidad, en la Lista Nominal respectiva.

TERCERO. Hecho lo anterior se ordena a la responsable que informe a esta Sala Regional en los términos precisados en este fallo.

Licenciado Luis Enrique Rivero Carrera, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Enrique Rivero Carrera: con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 35 de este año, promovido por Antonio Castellanos Encinas, en contra de la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar desde el extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el acta de nacimiento presentada por el actor, no se encontraba asociada a ninguna Clave Única de Registro de Población (CURP).

En el proyecto se propone revocar la determinación impugnada y, ordenar a la responsable que entregue al actor su credencia para votar y, en consecuencia, lo incluya en el Padrón Electoral de Electores Residentes en el Extranjero. Ello en atención a que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Registro Nacional de Población validó la información contenida en el acta de nacimiento del actor y, como consecuencia de ello, le asignó una CURP.

En ese sentido, a juicio de la ponente, ya no existe impedimento legal para que la responsable otorgue el documento solicitado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Luis Enrique.

A nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 35 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, incorpore a la parte actora en el Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, emita y entregue la credencial solicitada en los términos previstos en esta sentencia.

TERCERO. Hecho lo anterior, se **ordena** a la responsable que **informe** a esta Sala Regional, en los términos precisados en este fallo.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a la consideración de mis compañeros integrantes del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 33 del presente año, en el que se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que consideró improcedente el pago de diversas prestaciones reclamadas por los integrantes del Ayuntamiento de Atlatlaucan, del período 2013-2015.

Así, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que, contrario a lo afirmado por la y los demandantes, el Ayuntamiento sí compareció al juicio primigenio además de que el Tribunal responsable tiene la facultad de dictar las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes, por lo que resulta apegado a derecho que tomara en consideración la documentación remitida por el Ayuntamiento.

Asimismo, se desestiman los agravios relacionados con la compensación económica del año 2015 por lo siguiente:

En la resolución impugnada, no se consideró improcedente el pago de la compensación reclamada por la falta de publicación del presupuesto de egresos en el Periódico Oficial local. Además, se pone de relieve la importancia de dicha publicación, de conformidad con los principios de transparencia y acceso a la información pública dentro del contexto del gobierno abierto.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de diversas pruebas, éste se considera infundado por cuanto hace a las que sí fueron valoradas por el Tribunal responsable y fundado pero, a la postre inoperante, por cuanto hace a aquellas que no resultan útiles para demostrar la obligación de pagar la compensación exigida por los actores.

También se considera que, si bien, la compensación económica es parte integrante de las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento, no hay elementos en el presupuesto de egresos que la contemplen, ni un tabulador desglosado de la misma.

Por cuanto hace al pago de las remuneraciones, los actores manifiestan haber firmado los acuses de recibo sin que se hubiera realizado el pago. Al respecto, en el proyecto se estima que ésta constituye una situación extraordinaria que los actores no lograron acreditar.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de diversas pruebas relacionadas con las remuneraciones, se considera infundado por cuanto hace a las que sí fueron valoradas por el Tribunal responsable y, fundado, pero a la postre inoperante, por cuanto hace a aquellas que no resultan útiles para demostrar la falta de pago alegada por los actores.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal local, indebidamente, tuvo por realizado el pago de las remuneraciones reclamadas por medios no ordinarios, diversos a las transferencias electrónicas, tales como la entrega de vehículos y el pago del impuesto predial, éste se considera infundado ya que no controvierten, en sí mismo, dichos actos, ni el alcance de las consideraciones del Tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, se considera que los actores, como integrantes del Ayuntamiento, tenían la función de vigilar el ejercicio del presupuesto y administrar la hacienda pública, por lo que se propone dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que tenga conocimiento de los hechos narrados y, en su caso, realice las actuaciones que correspondan.

Por cuanto hace a las dietas reclamadas por los actores, se considera que resulta inoperante, ya que no controvierte la consideración principal del Tribunal local en el sentido de que sí se había efectuado su pago.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 36 de este año, promovido por Israel García Madrid, contra la determinación que declaró improcedente el trámite de solicitud individual de inscripción del Registro Federal de Electores para credencialización en el extranjero.

En el proyecto se estima que debe revocarse el acto impugnado, porque la negativa obedeció a que el acta de nacimiento del actor, no se encontraba asociada con ninguna Cédula Única de Registro de Población; sin embargo, a fin de superar este obstáculo, tanto la responsable, como el Magistrado instructor, requirieron al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, quien informó que existía una imposibilidad para

generar la CURP del actor, toda vez que el Registro Civil de Sonora, al validar el acta de nacimiento, señaló que había omisiones tales como la fecha y el lugar de nacimiento del actor y que este debía acudir, en forma personal, para aclarar tales datos.

En la propuesta se expone que, en forma contraria a lo aducido por las autoridades, tanto del acta de nacimiento aportada por el actor, como del informe rendido por el Registro Civil, quien remitió una copia manuscrita del acta, es posible desprender los datos aparentemente faltantes.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone vincular al Registro Nacional de Población para que, con base en los elementos que esta Sala Regional desprendió de las constancias del expediente y de la información que puede indagar en la Oficialía del Registro Civil respectiva, genere la CURP del actor y, en su oportunidad, la haga llegar a la autoridad responsable para colmar con ello la pretensión del actor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 2 de este año, promovido por Pacto Social de Integración, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó de plano la demanda de juicio local, al considerar que no existía afectación a su interés jurídico.

En el proyecto se propone declarar como infundados, los agravios esgrimidos en cuanto al indebido desechamiento de la demanda presentada contra dos avisos de sesión pública que el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, emitió para convocar a los integrantes del órgano electoral.

Lo anterior, porque los avisos de sesión pública que emite el Consejero Presidente no son vinculantes, ni tampoco comprenden un principio de ejecución de los asuntos a tratar por el Consejo General del Instituto local, ya que, precisamente, es un órgano en forma colegiada quien debe emitir los acuerdos respectivos, previa deliberación y votación.

Por otro lado, en la propuesta se califican como inoperantes, los agravios relativos al porcentaje de votación que debía ser tomado en cuenta en la elección, ya que los acuerdos en los que el Instituto Electoral se pronunció al respecto, fueron debidamente impugnados por el propio actor, quien no está inaudito respecto de sus pretensiones en el fondo de los asuntos.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Javier.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Tengo comentarios en dos asuntos, empiezo por el primero, por el que dieron cuenta.

En relación con el juicio ciudadano 33, estoy a favor de la propuesta, a favor de los resolutivos; sin embargo, en este asunto, se admitió como tercero interesado al Ayuntamiento, que fue la autoridad responsable en la instancia primigenia.

No acompaño la admisión del Ayuntamiento como tercero interesado toda vez que, de su escrito se desprende que viene aquí a defender su propio acto, creo que el carácter que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación reconoce a los terceros interesados, está encaminado a proteger el derecho que puede tener alguna persona -puede ser persona, organización, partido político- que es totalmente opuesto al que viene haciendo valer el actor en un juicio.

Esto se ejemplifica muy claro, por ejemplo, en los casos de candidaturas, en que se queda como registrado por un partido político, un candidato y viene impugnando el proceso interno de selección otra persona, diciendo que tenía mejor derecho a ser registrada.

La Ley de Medios de Impugnación no reconoce el carácter o la posibilidad de que una autoridad responsable en la instancia primigenia, comparezca como tercero interesado y creo que la razón de esta omisión, obedece a que en la Ley de Medios y en el Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por regla general, las autoridades responsables carecen de legitimación para impugnar los actos porque vendrían defendiendo su

propio acto y, por lo mismo que carecen de legitimación en términos generales, es por lo que no podrían o la Ley de Medios no les reconoce esta facultad de comparecer como terceros interesados.

Hemos visto en algunos casos que, excepcionalmente, se les puede reconocer legitimación a las autoridades responsables y, es en casos en los que vienen, por ejemplo, no a defender su propio acto, sino a defender violaciones procesales o algunas otras cuestiones, pero en este caso, el Ayuntamiento viene totalmente a defender su acto, por lo cual no encuentro algún derecho opuesto al del actor, sí una pretensión, pero no un derecho opuesto al derecho que tiene el actor, que viene impugnando, haciendo valer el actor.

Por eso creo que, en este caso en particular, el Ayuntamiento no debería de haber sido admitido con carácter de tercero interesado, estoy de acuerdo con todas las demás consideraciones del proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Seré muy breve. Buenas tardes a todas y a todos.

Seré muy breve, nada más para decir que comparto el proyecto en sus términos. La razón por la que acepto o comparto la idea de que, en este caso, debe aceptarse como tercero interesado a quienes acuden, parte de la idea que hemos venido sosteniendo en cuanto a que, la dinámica de este tipo de juicios nos ha llevado, por ejemplo, a ser más flexibles en cuanto a: ¿En qué casos, las autoridades responsables, pueden, eventualmente, controvertir una decisión de un Tribunal local?

En el caso del tercero interesado, encuentro las mismas razones si, por ejemplo, viene una autoridad responsable como tercero -como decía la Magistrada- tratando de participar, de defender un acto que, eventualmente, defendió como responsable ante una autoridad jurisdiccional local, me parece que aplican las razones que cuando los aceptamos como actores. Por ejemplo, podrían venir como terceros y decir:

“Si tú revocas lo que dijo el Tribunal local, podría estarse afectando el patrimonio del Ayuntamiento”.

Si nosotros aceptamos que controvertan, que acudan como actores ante nosotros, pues es igual de importante que acudan como terceros a hacernos notar ese tipo de cosas.

La apertura, digamos, parte de la misma ley, la ley dice que los terceros interesados son quienes tengan un derecho incompatible con el del actor, la ley nunca dice expresa, ni implícitamente que *no podrá ser la autoridad responsable*. Dice: *“quienes tengan un derecho incompatible”* y tienen ese derecho incompatible.

Y también aquí quisiera sensibilizar a la Magistrada -esto que acabo de decir, se lo dije en la sesión previa-, pero sensibilizarla en una cosa que -me quedé pensando después-, en esos asuntos también se da el fenómeno de que, podría ser que el Ayuntamiento que prestó, que tomó la decisión de pagar ciertas remuneraciones ya no está en funciones, nos pasa con frecuencia y quien acaba defendiendo posteriormente el acto, es un Ayuntamiento distinto, es quien acude a juicio.

Entonces me parece que, en estos casos, también debemos tener apertura sobre cuál es la figura del tercero interesado porque, tanto la autoridad que aprobó las remuneraciones, como quien acude al juicio defendiendo, podría tener incluso posiciones diferentes. Entonces, tenemos que ser un poco más flexibles y abiertos en cuanto a este tipo de juicios, ¿cuáles son?, ¿qué tipo de personas pueden venir a alertarnos de cosas en el carácter de terceros interesados?, porque, sin duda, eso permite que podamos impartir una mejor justicia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

En realidad las consideraciones están en el proyecto. Suscribo lo que ha dicho el señor Magistrado Romero y, el hecho de reconocerles el interés

jurídico, va justamente en esta vertiente que hemos construido los tres de mayor apertura.

Justamente éste y muchos otros casos, son aquellos donde un Ayuntamiento saliente se aprueba ciertas prestaciones y, es el entrante, el que viene en la defensa de unos intereses. Y si atendemos a la literalidad del artículo 12, párrafo primero, inciso c) de nuestra Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, caben dos lecturas: una literal y de manera limitativa, decir que sólo son terceros el partido político, la coalición, el candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos según corresponda, esa es una posibilidad.

La otra, es que sean de manera enunciativa y no limitativa, máxime que, después, este mismo precepto dice que tengan un interés legítimo en la causa. Y creo que aquí, quien fue primigeniamente responsable y a la que se le están afectando ciertos derechos patrimoniales -porque hay una condena- estime que puede acudir a alegar lo que a su derecho convenga y, sobre todo, la propia ley dice: *“que este interés legítimo derive de un derecho incompatible con el que pretende el actor”*. Entonces, me parece que se dan los escenarios para poder reconocer.

Lo que celebro aquí es que no haya objeciones en el fondo, creo que hay acuerdo y esta parte de las figuras procesales, o procedimentales sí prefiero procurar darles mayor acceso, no viene mal lo que nos quieran alegar las partes, desde luego, siempre que tengan un interés legítimo en la causa, aquí lo advierto y, es por eso, que estimamos que, en el caso, no afecta en lo absoluto a la controversia, el reconocimiento de la calidad de terceros interesados en el presente juicio.

Pero no tendría nada más qué agregar a lo que ya se dijo aquí.

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muy brevemente, no estoy cerrada a que, en algunos casos, pueda haber una excepción en que se le reconozca el carácter de tercero interesado a una autoridad responsable.

De hecho, incluso, ya lo hicimos en un proyecto que sometí a su consideración el año pasado. En este caso, a diferencia, no como se

mencionó hace unos momentos, no hubo una condena al Ayuntamiento en el acto que se está impugnando.

De hecho, fueron declarados infundados todos los argumentos que establecieron los actores en la instancia primigenia y, por eso mismo, es por lo que creo que aquí no tiene legitimación el Ayuntamiento, porque no viene haciendo valer ningún daño patrimonial o, alguna cuestión, por decirlo, porque en realidad no se le condenó a nada en esa instancia.

Sería todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Perdón, pero es que, si se revocara la sentencia, podría causarse ese efecto, por eso ellos acuden a advertir: *“si se revoca la resolución, podría causarse el efecto de haber un daño patrimonial”*.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada, tenía algo en algún otro asunto.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, el JDC-36. Este asunto es uno de los asuntos de credenciales que han estado llegando recientemente y, en la propuesta, se vincula al RENAPO a que emita la CURP a favor del actor y, una vez que esté emitida –bueno, asignada la CURP-, se ordena al INE que emita la credencial con la inclusión de la CURP que, en su momento, emita el RENAPO.

Estoy totalmente de acuerdo con los razonamientos que se hacen en el proyecto, en relación con lo que diría que es una negligencia por parte de las autoridades encargadas de realizar los actos tendientes a la asignación de la CURP al actor.

Y tal como se menciona en el proyecto, y se dio vista en la cuenta, las autoridades que estaban obligadas a emitir esta CURP, en principio, decían: *“Bueno, es que del acta de nacimiento no se desprende la fecha de*

nacimiento, no se desprenden algunos datos". Que revisando las constancias, sí se alcanzan a advertir.

Por eso comparto esas consideraciones; sin embargo, en lo que, desgraciadamente, me tengo que apartar del proyecto es, me cuesta un poco de trabajo, compartir la idea de vincular al RENAPO a asignarle la CURP al actor, la pretensión del actor es que se emita una credencial para votar, para proteger su derecho a votar y ser votado.

Y en este caso, eso podría tutelarse con la simple orden de emisión de una credencial sin la CURP -que ya lo hemos hecho en casos extraordinarios-. Ya leí por aquí algunos de los manuales que tiene el RENAPO para la emisión de las CURP's y, efectivamente, como se dice en el proyecto, como se dio cuenta, parecería que tiene todos los elementos necesarios para emitir esta clave.

Sin embargo, desconozco el manejo técnico y todas las cuestiones técnicas y procedimentales que se tengan que hacer para la asignación de la CURP y, por eso, es por lo que se me hace un poco arriesgado ordenarle al RENAPO, en una materia que, al menos yo no conozco, la emisión de esta CURP. No sé, realmente, si a lo mejor esa orden puede acarrear algún problema práctico que desconozco, por no conocer todas esas técnicas y procedimientos.

Y en este caso, por ejemplo, la copia que mandaron estas autoridades al expediente trae, aparentemente, una diferencia con la letra inicial del nombre del actor, el actor se llama Israel y él, en todos los documentos que nos presenta, aparece ese nombre escrito con "i" latina; sin embargo, en los documentos que aportan las autoridades, podría parecer que está escrito con "y" griega o, al menos ellos, le dan esa lectura.

Entonces, al momento de nosotros, como se propone en el proyecto, ordenar que se emita una CURP, estamos diciéndole al RENAPO que, en términos de la normativa interna que tienen ellos, interprete los documentos con los que cuentan, tomando en consideración la obligación que tienen de proteger los derechos humanos del artículo primero, a efecto de emitirle esta CURP.

Yo me pregunto: Qué va a pasar si la CURP la emite con "y" griega, y todos los demás documentos del actor de identificación, inclusive el

registro que tiene, que podría tener el Instituto Nacional Electoral, queda con “i” latina. Son problemas técnicos-prácticos que yo veo con esta orden que se está dando al RENAPO para la emisión de una CURP en una materia que yo desconozco.

Por eso, a mí se me hace que lo conducente en este caso sería, más bien, sí revocar la determinación del Instituto Nacional Electoral de no emitirle la credencial al actor por no tener la Clave Única de Registro de Población, pero no para efectos de vincular al RENAPO que la emitiera, sino para efectos de vincular al Instituto Nacional Electoral a que emitiera la credencial, de manera excepcional, sin la inclusión de esta clave.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, desde luego que la posición que nos propone la Magistrada atendería completa la pretensión del actor desde este momento.

La propuesta que formulamos atiende, desde mi perspectiva, a una de las finalidades importantísimas que tiene la credencial para votar con fotografía, que ya lo hemos discutido, nació como un documento para votar y se ha transformado y establecido de manera muy significativa en nuestro país, como un documento de identificación. Es por eso que, en las reformas a la Ley Electoral, se incorporaron algunos elementos como la Clave Única de Registro de Población con la idea de identificar a la persona; es decir, una clave única respecto de una persona única.

Y es un elemento que, entiendo, no está en este momento sobre la mesa la constitucionalidad o no de esta previsión normativa, sino un aspecto fáctico para el ámbito de protección.

Durante la instrucción del asunto, cuando revisamos el acto reclamado y las razones de la negativa, e hicimos algunos requerimientos y le pusimos sobre la mesa al RENAPO los documentos aportados dentro de los que, desde nuestra óptica -y así se plasma en el proyecto-, las supuestas omisiones de lugar de nacimiento y fecha de nacimiento, no eran tal.

La simple lectura de los documentos, digamos, de manera ni siquiera detallada, de manera simple, uno advierte que hay una violación a un derecho, ahí por parte de una autoridad administrativa. Y la violación al derecho, desde mi punto de vista, se constituye porque el artículo 1° de la Constitución -que ya invocaba la Magistrada María Silva-, impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Y si el RENAPO es la autoridad encargada de expedir esta clave a propósito de las actas de nacimiento que se expidan y, entre su normativa tiene la atribución de revisar y analizar estos documentos, me parece que, en el caso concreto, no ha actuado conforme a lo que le marca no sólo su normativa interna, sino la propia Constitución.

Y decía la Magistrada: *“Es que no sé qué tanto va a impactar esto”*.

Siempre he pensado y, lo sigo pensando, la protección de un derecho sustantivo no puede restringirse o limitarse y, suponiendo que no existiera un procedimiento o se afectara un procedimiento, las autoridades tienen la obligación de construir todos los procedimientos que sean necesarios a efecto de proteger y garantizar el pleno ejercicio del derecho sustantivo. ¿Es un derecho de las personas obtener esta clave? Sí. ¿Es una obligación de la autoridad otorgárselas? Sí. ¿No son atribuibles al ciudadano estos errores? No lo son.

Entonces, me parece que el RENAPO tiene que desplegar sus actuaciones correspondientes a efecto de proteger y garantizar el derecho. Esto, a pesar de que el RENAPO no es la autoridad responsable ante nosotros en términos de la jurisprudencia **31/2002** de este Tribunal -de la Sala Superior- que dice que, en la ejecución de sentencias electorales, las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsable cuando, por sus funciones, deban desplegar actos para su cumplimiento. El ciudadano nos viene reclamando un derecho, la violación a un derecho político-electoral de votar, dado que no se le expide el documento correspondiente y, para obtenerlo, es necesario que una autoridad ejerza una actividad o, despliegue una cierta actividad, me parece que cabe totalmente en el ámbito de esta jurisprudencia.

La posición de la Magistrada me gusta porque es protectora y otorga de inmediato el documento. Pero, después de reflexionarlo -porque esta posición la puso sobre la mesa desde que lo discutimos en privado-, me convenzo más de esta posición porque, además, manda un mensaje y un precedente no sólo para el caso, acabamos de conminar al RENAPO a que actúe con mayor diligencia. Me parece que, al menos, en la propuesta y, si se acompañara en términos de sentencia, manda un mensaje muy claro al RENAPO de que no puede ser solo una autoridad administrativa tramitadora, sino que tiene un deber de protección de derechos.

Y en estos casos donde, según ellos, no se desprenden elementos y se le aportan, es su deber otorgar la Clave Única de Población y, una vez que se obtenga, el INE, tengo la certeza de que no tendrá ninguna objeción en entregar el documento. Incluso, los plazos que se dan para que se despliegue esta actuación, son muy breves en el ánimo también de proteger, lo más pronto posible, al ciudadano en el derecho que estima que se le vulneró.

Es lo que yo quisiera agregar. Desde luego que todo lo digo respetando la discrepancia, reiterando que la entrega de credencial para ciudadanos sin la CURP, no es algo extraño, ya lo hicimos en una ocasión, tratándose de una persona colocada en una situación de vulnerabilidad, lo volvería a hacer si se ponen sobre la mesa algunos otros elementos.

Creo que, en este caso, la sentencia -si llega a ser sentencia esto-, la posición protege y, termino con eso, tanto el ámbito de incorporar un elemento que identifica a una persona con su país, digamos; y, además, un documento electoral. Muchas gracias.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, también seré muy breve para anunciar mi voto a favor del proyecto en sus términos y, me parece correcto agradecer al Magistrado Maitret porque, durante la deliberación, fue sensible en atender algunas preocupaciones. Desafortunadamente no logramos un consenso total con la Magistrada para llegar a un acuerdo.

Quiero destacar las virtudes del proyecto, le veo por lo menos tres virtudes:

La primera es que se hace cargo de que la credencial de elector, es un documento también de identidad. La propuesta que hace la Magistrada de emitir la credencial sin la Clave Única de Registro de Población, primero, implicaría entregar un documento a un ciudadano -y no hay que perder de vista eso- que está viviendo en el extranjero. Entonces, para mí es importante por eso veo que es una virtud el proyecto a nuestra consideración, que se busque garantizar que la credencial que se haga el mejor esfuerzo, el mayor esfuerzo para que la credencial se emita con la Clave Única de Registro de Población.

La Sala Superior ya tiene diversos precedentes, criterios jurisprudenciales o tesis relevantes, donde reconoce que la credencial es un documento de identificación, por ejemplo, la tesis **15/2011** abiertamente dice que, si la credencial para votar pierde vigencia, también la pierde como documento de identificación oficial, está íntimamente ya vinculada, la evolución de la credencial de elector ya la ha vuelto un instrumento de identificación también y, por tanto, también tutela el derecho fundamental previsto por la Constitución y diversos instrumentos internacionales, el derecho a la identidad de los ciudadanos. Aquí también estamos protegiendo, con la propuesta a nuestra consideración, el derecho a la identidad de un ciudadano en el extranjero, al tratar de que la credencial sea expedida también con la Clave Única de Registro de Población. Por eso es que a mí me gusta el proyecto, porque garantiza y tutela este derecho.

La segunda virtud que yo veo es que, el Magistrado en la instrucción, hizo también un intento requiriendo al Registro Nacional de Población para que, con los documentos que tenía -en este momento en la instrucción-, se emitiera la Clave Única de Registro de Población. Y lo que el Magistrado nos propone con este proyecto es: *“Yo en la instrucción ya lo intenté, ahora necesito la fuerza de una sentencia del colegiado, del pleno de la Sala, porque la fuerza del colegiado será distinta a la fuerza que yo tuve en un acuerdo de instrucción”*. Esa es la segunda virtud que yo veo, que es una sentencia, lo que el Magistrado está proponiendo es que sea el Pleno quien lo mande.

Y la tercera virtud también lo decía el Magistrado, está en la jurisprudencia que mencionaba, la **31/2002** que, como bien decía, donde ya tiene varios años que la Sala Superior ha reconocido que, como Tribunal, podemos vincular y obligar a distintas autoridades aunque no sean responsables en el juicio.

Y es lo que está haciendo el proyecto. El proyecto lo que está haciendo es mandar un mensaje claro que como Tribunal podemos decirle al RENAPO que tiene que realizar una serie de actos, dado que se están revisando ya los documentos, se está diciendo, con toda claridad, que los dos datos faltantes que son la fecha -o que estaban un tanto en controversia- la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento, se pueden desprender claramente de la lectura de todo el acervo, de todos los documentos que ya obran en el expediente y, por tanto, se puede perfectamente vincular por este Tribunal al Registro Nacional de Población, para que emita la Clave Única del Registro de Población y, de manera totalmente vinculada o relacionada, que el Registro Federal de Electores, emita, expida y entregue la credencial de elector, una vez que se tenga el otro documento.

Es por esas tres virtudes que yo acompaño plenamente el proyecto a nuestra consideración. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrado Romero.

Magistrada Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Brevemente. En las dos intervenciones se resaltó el hecho de la tutela al derecho del actor, de tener este documento de identidad y tener la Clave Única del Registro de Población.

No controvierto el hecho de que el actor tenga este derecho, lo que a mí me parece, simplemente, es que nosotros no somos el Tribunal indicado para protegerlo y tiene a su disposición las instancias administrativas conducentes, para tratar de hacer que alguien proteja ese derecho en el caso particular. Nosotros podemos proteger el derecho a ser votado, emitiendo la credencial sin la CURP y sin que se le siga violando este derecho a tener la credencial y poder votar.

Sería todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Bueno, en esta parte no estoy de acuerdo. Desde luego que, si exclusivamente la materia del juicio fuera obtener su clave única, quizás sería a través de un juicio administrativo. El tema aquí y lo que nos motiva y nos da competencia, es que su pretensión última es la credencial para votar y un elemento, de acuerdo con la ley, que compone o que debe incluir la credencial, es esta clave única.

Entonces lo que se está haciendo, no es atender una pretensión de CURP, porque nos queda claro que no viene a pedirnos su CURP, sino su credencial. Lo que estamos haciendo en la propuesta, es remover un obstáculo para obtener su credencial.

Y en eso me parece que no podríamos, respetuosamente, pedirle al actor que primero promoviera un poco la similitud de lo que hace el RENAPO: *“A ver, tú vives en el extranjero, vente, aclara tu tema, haz tu trámite administrativo y una vez que corrijas tu registro civil, entonces vendrás al RENAPO a que te entregue tu CURP y luego tramita tu credencial”*.

Creo que la propuesta, basado desde luego en la jurisprudencia, vincula la autoridad y tiende a remover ese obstáculo, para que se le entregue su derecho y cumpla a cabalidad su pretensión.

Sé que la Magistrada nunca propuso, ni ahora lo dijo, que siguiera un juicio distinto y, luego, fuera a tramitar su credencial, pero me parece que, si en nuestras manos está la posibilidad de proteger un derecho -que es el derecho político-electoral- y, para eso, le removemos los obstáculos protegiéndole, además, otro derecho, me parece que cumplimos a cabalidad nuestra naturaleza de Tribunal constitucional defendiendo los derechos humanos de las personas.

¿Alguna otra intervención?

No. Si no hay más intervenciones, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera:
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio ciudadano 33, con la mención de que emitiré un voto concurrente en los términos de mi intervención; en contra del juicio ciudadano 36, con el anuncio de que emitiré un voto particular; y, a favor del juicio de revisión constitucional 2.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 33 y de revisión constitucional electoral 2, han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que, en el juicio ciudadano 33, la Magistrada María Silva Rojas, emite un voto concurrente en los términos de su intervención.

Finalmente, el juicio ciudadano 36, ha sido aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite voto particular en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 33, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Morelos para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Por lo que hace al juicio ciudadano 36, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Registro Nacional de Población e Identificación Personal para que genere la Clave Única de Registro de Población del actor y la remita a la responsable en los términos y plazos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la responsable que una vez recibida la Clave Única de Registro de Población del ciudadano, lo inscriba en el Padrón Electoral, expida y entregue la credencial respectiva en los términos y plazos previstos en este fallo.

CUARTO. Hecho lo anterior, se **ordena** a la responsable que **informe** de ello a esta Sala Regional, conforme a lo señalado en esta resolución.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral con el que se dio cuenta, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con las propuestas de criterios de interpretación que somete a consideración de este Pleno, la Comisión de Jurisprudencia de esta Sala Regional.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación, en esta sesión pública, tres propuestas de tesis de jurisprudencia que fueron previamente circuladas bajo los siguientes rubros:

- 1. “AYUNTAMIENTOS. NATURALEZA DE SUS INTEGRANTES Y DERECHO A RECIBIR UNA REMUNERACIÓN”.**
- 2. “AYUNTAMIENTOS. REMUNERACIÓN DE SUS INTEGRANTES Y LÍMITES A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL”.**

3. “COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CONOCER DE SANCIONES IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A consideración de este Pleno, los proyectos de tesis.

Magistrada María Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más para hacer mención de que el último de los rubros que se puso a nuestra consideración, voté en contra en todos ellos; sin embargo, estoy de acuerdo con el criterio, de que ya es una unanimidad –bueno, no unanimidad-, es un criterio que se ha establecido en ese número de sentencias y, estoy de acuerdo con la redacción de la propuesta que se hace, a pesar de que, en el fondo, como voté en esos asuntos, no estaba yo de acuerdo.

Pero sería todo, en realidad estoy de acuerdo con el proyecto que se propone.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Yo sí quiero hacer una breve intervención por dos razones:

Primero, porque me parece que los criterios que se someten a la consideración de este Pleno, contribuyen a dar -de ser declarados obligatorios por la Sala Superior, de acuerdo con el procedimiento que establece nuestra normativa-, certeza sobre una serie de asuntos que, de manera preocupante, están llegando cada vez más al Tribunal, y es el tema de las remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos.

Cuando hemos abordado estos temas, en múltiples asuntos, hemos ido analizando con mucha profundidad, con mucha reflexión, la naturaleza jurídica de los integrantes, no como trabajadores, sino como titulares de un

poder, el poder de los ayuntamientos, el poder que se ejerce en los municipios. Al atender a la naturaleza jurídica y quedar plenamente definido, me parece que muchos de los temas que, de repente se demandan, los actores prepararán mejor sus cargas probatorias y también permitirán a los ayuntamientos defenderse de manera adecuada.

Y en relación con la tercera tesis, vinculada con la competencia del Tribunal Electoral o de los Tribunales Electorales, para conocer de resoluciones de las Contralorías Internas que imponen sanciones cuando éstas derivan del estricto ejercicio de una función electoral, me parece que lo más relevante -lo dijimos en su momento en las sesiones públicas-, es el mensaje de fortaleza al nuevo modelo del Servicio Profesional Electoral, porque no se vale, como en aquellos casos, que Tribunales Administrativos que, dependen del ejecutivo del Estado, pudieran intervenir en la revisión de actuaciones estrictamente electorales.

Es en ese sentido, que veo virtuosas las propuestas, pero, además, también mi reconocimiento a la Comisión de Jurisprudencia de esta Sala que integramos a través de un acuerdo de los Magistrados y que nos está permitiendo que éste es el primer proyecto que se nos presenta, pero sesionará de manera constante, permanente, porque habría que rescatar la riqueza de los criterios que esta Sala, en sus dos integraciones, ha ido estableciendo.

Gracias a los Secretarios integrantes que nos han ayudado a recuperar estos criterios, convertirlos en tesis, en los términos del Acuerdo correspondiente que rige la elaboración de estos criterios y, seguramente, seguirán saliendo más y más asuntos, para someterlos a la consideración de la Sala Superior.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, le solicito Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera:
Como lo indica Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor en los términos de lo que mencioné.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, las propuestas de interpretación planteadas por la Comisión de Jurisprudencia de esta Sala Regional, han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban las propuestas de interpretación con los rubros siguientes:

“AYUNTAMIENTOS. NATURALEZA DE SUS INTEGRANTES Y DERECHO A RECIBIR UNA REMUNERACIÓN”.

“AYUNTAMIENTOS. REMUNERACIÓN DE SUS INTEGRANTES Y LÍMITES A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL”.

“COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CONOCER DE SANCIONES IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”.

Al haber sido aprobadas por unanimidad las propuestas de interpretación antes referidas, proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar la certificación correspondiente, así como el trámite previsto en los artículos 8 y 10, del Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y

publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión pública, siendo las trece horas con veintiún minutos.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

----- o0o -----